

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320210000800

Convocante: JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ Y OTROS

Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0320

En atención al informe secretarial que antecede, vista la propuesta de conciliación recibida por el Juzgado el día 22 de julio de 2022 mediante memorial electrónico suscrito por el apoderado de la entidad demandada, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte actora, el Despacho pasará a estudiar el arreglo allegado por las partes.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Cabe precisar que la demanda fue objeto de reforma, cuyo escrito fue integrado en uno solo (PDF “07Reforma” exp. digital). La reforma fue admitida por el Despacho mediante auto de 15 de septiembre de 2021 (PDF “19AutoInterlocutorio606” exp. digital).

Así las cosas, la parte actora solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que la Nación Ministerio de Defensa - Nacional Ejército Nacional es administrativamente responsable de las lesiones causadas a Jorge Esteban Tuta Pérez mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional pague a Jorge Esteban Tuta Pérez la cantidad equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **perjuicios morales** causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio que se indican en el acápite de los hechos y las demás que haya adquirido mientras prestaba servicio militar obligatorio y que sean determinadas en el acto que defina su situación médico laboral.

TERCERA: Que la **Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** reconozca y pague al señor **Jorge Esteban Tuta Pérez** por concepto de **perjuicios materiales, lucro cesante** la suma de veintidós millones ciento ochenta mil ochocientos setenta y ocho pesos (**\$ 22.180.878, 21**), perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 11.50%.

(...)

CUARTA: Que **La Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional** pague a **Jorge Esteban Tuta Pérez** la suma equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de **daño a la salud**.

QUINTA: Que **la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** pague a **Mary Pérez Ruiz** (madre de lesionado) la cantidad de equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) por concepto de **perjuicios morales** causados por las lesiones que sufrió su hijo **Jorge Esteban Tuta Pérez** mientras prestaba servicio militar obligatorio

SEXTA: Que la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** pague a la menor de edad **María Fernanda Tuta Pérez** (hermana del lesionado) representada legalmente por Mary Pérez Ruiz, la cantidad equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes (10 SMLMV) por concepto de **perjuicios morales** causados por las lesiones que sufrió su hermano **Jorge Esteban Tuta Pérez** mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEPTIMA: : Que la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** pague a **Jorge Arturo Tuta López** (padre del lesionado) la cantidad equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) por concepto de **perjuicios morales** causados por las lesiones que sufrió su hermano **Jorge Esteban Tuta Pérez** mientras prestaba servicio militar obligatorio.

OCTAVA: Que se impongan al apoderado judicial de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** las sanciones previstas en el artículo 22 y 35 de la ley 640 de 2001 por no asistir a la diligencia de conciliación extrajudicial y no justificar dentro de la oportunidad legal su inasistencia

NOVENA: Que la **Nación- Ministerio Defensa -Nacional Ejército Nacional** dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMA: **Intereses,** se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de ejecutoria hasta cuándo se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. Todo pago se imputará primero intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecución hasta el pago total de la indemnización.

UNDÉCIMA: condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”

2. Actuación procesal

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 20 de enero de 2021 (*Expediente Digital pdf. 01ActaReparto.pdf*) y por auto de fecha del 22 de enero de la misma anualidad esta fue admitida (*Expediente Digital pdf. 03AutoInterlocutorio013.pdf*), por lo que se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional y a la Agente del Ministerio público; diligencia que se cumplió el 18 de marzo de 2021 (*Expediente Digital pdf. 05NotificacionAutoInterlocutorio013.pdf*), ratificada mediante escrito de contestación de la demanda del 18 de junio de 2021 (*Expediente Digital pdf. 09Contestacion.pdf*).

2.2. Con auto del 21 de julio de 2021 se resolvió adecuar el presente tramite al de sentencia anticipada (*Expediente Digital pdf. 12AutoInterlocutorio.pdf*). No obstante, la anterior providencia fue dejada sin valor ni efecto jurídico mediante auto del 15 de septiembre de 2021 por cuanto se encontraba pendiente de decidir sobre la solicitud de reforma a la demanda, razón por la que en auto posterior de la misma fecha se resolvió admitir la referida reforma y se tuvieron en cuenta los escritos de alegaciones finales que ya habían presentado las partes. (*Expediente Digital PDF “18AutoTramite585” y “19AutoInterlocutorio606”*).

2.3 El 27 de enero de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otros aspectos: (i) se verificó el saneamiento del proceso; (ii) se fijó el litigio; (iv) se decretaron las pruebas que cumplían con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y; (v) se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas (*Expediente Digital pdf. “23ActaAudiencialInicial”*).

2.4 Mediante memorial del 22 de julio de 2022 la parte demandada presentó una propuesta de conciliación sobre el asunto, (*Expediente Digital pdf. 27Memorial22deJulio2022*) propuesta que fue aceptada por la parte actora mediante escrito presentado ante el Despacho el 26 de julio de 2022 (*Expediente Digital pdf. 26MemorialSolicitudRevisarConciliacion*).

CONSIDERACIONES

1. De la propuesta de conciliación

En cualquiera de las etapas del proceso, antes de proferirse sentencia de primera es dable y procedente que las partes logren conciliar las pretensiones fundamento de la demanda, y en coherencia presenten el respectivo acuerdo. En el caso concreto se tiene que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL el día 18 de febrero de 2022 determinó lo siguiente (*Expediente Digital pdf.28JORGE E TUTA P-PARAMETRO-J33-21-008*):

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ**, según informe administrativo por lesión No. 01 de febrero de 2020, por los hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2019, en el municipio de Florencia-Caquetá, cuando se encontraba realizando labores de mantenimiento en la unidad y mientras pintaba los arcos de la cancha de baloncesto al bajar la escalera se resbaló y sufrió lesiones en la mano derecha que le causaron amputación del quinto dedo. Mediante acta de junta médico laboral número 117278 de fecha 13 de agosto de 2020 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 11. 50%*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES:

*Para **JORGE ESTEBAN TUTA PÉREZ** en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes*

*Para **MARY PÉREZ RUIZ Y JORGE ARTURO LÓPEZ** en calidad de padres de lesionado el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno*

*Para **MARÍA FERNANDA TUTA PÉREZ** en calidad de hermana del lesionado el equivalente en pesos de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **JORGE ESTEBAN TUTA PÉREZ** en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes*

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Para **JORGE ESTEBAN TUTA PÉREZ** en calidad de lesionado el valor de \$20.791.355*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 18 de febrero de 2022.”

1. Presupuestos para la procedencia de la conciliación

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.1. En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como se explicó en el auto admisorio de la demanda (*Expediente Digital pdf. 03AutoInterlocutorio013.pdf*) el presente medio de control no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad. En esa oportunidad el análisis se desplegó conforme a la postura reiterada de Consejo de Estado (sección tercera) en la que el término legal, en eventos de lesiones, no estaba supeditado al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

El caso concreto se estudió según informativo administrativo por lesión, el día 11 de diciembre de 2019 cuando el señor Jorge Esteban Tuta realizaba trabajos de mantenimiento en la vereda el Cedro, municipio Montañita-Caquetá, sobre las instalaciones de la escuela mediante el uso de una escalera, al bajar de esta para cambiar de posición perdió el equilibrio produciendo el atrapamiento del quinto dedo de la mano derecha que le ocasionó su amputación traumática.

Por ende, se toma como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 11 de diciembre de 2019, que corresponde a la data del hecho dañoso y a la atención médica recibida, por tratarse de una lesión traumática cuya afectación se conoció al tiempo de acaecido el evento dañino.

En conclusión, el demandante estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 12 de diciembre de 2019 hasta el día 12 de diciembre de 2021. Y como se manifestó en el auto admisorio, incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día **20 de enero de 2021** (*Expediente Digital pdf. 01ActaReparto.pdf*)

2.2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes

Este requisito también se acredita *sub lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	DAÑO MORAL
JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ	AFFECTADO DIRECTO	16 SMLMV
MARY PÉREZ RUIZ	MADRE DEL AFFECTADO	16 SMLMV
JORGE ARTURO LÓPEZ	PADRE DEL AFFECTADO	16 SMLMV
MARIA FERNANDA TUTA PEREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	8 SMLMV

- Por concepto del daño a la salud, el valor equivalente a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (16 SMLMV) a favor de la víctima directa.
- El valor de \$20.791.355 por perjuicios materiales para el señor Jorge Esteban Tuta Pérez, en calidad de afectado directo.

2.3. Que las partes estén debidamente representadas

Figuran como demandante los señores Jorge Esteban Tuta Pérez, Mary Pérez Ruiz, Jorge Arturo López y María Fernanda Tuta Pérez, y como convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional quienes se encuentran debidamente representados, y sus apoderados cuentan con la facultad para conciliar (*Expediente Digital pdf fls. 16-23. 02DemandaAnexos.pdf y fl. 6. pdf. 09Contestacion.pdf*).

Sumando a ello se observan cumplidos los trámites previos frente la entidad demandada, esto es, se aportó la autorización del Comité de Conciliación (*Expediente Digital pdf.28JORGE E TUTA P-PARAMETRO-J33-21-008*)

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Del informe administrativo por lesión No. 01 de febrero de 2020 se tiene que al soldado conscripto Jorge Esteban Tuta Pérez, se encuentra probado en el expediente que el día 11 de diciembre de 2019, en el municipio de Florencia-Caquetá, cuando el actor se encontraba realizando labores de mantenimiento en la unidad y mientras pintaba los arcos de la cancha de baloncesto al bajar la escalera se resbaló y sufrió lesiones en la mano derecha que le causaron amputación del quinto dedo de la mano derecha (*fls. 56 y 57 pdf.02DemandaAnexos*).

Lo anterior está sustentado con el acta de junta médico laboral número 117278 de fecha 13 de agosto de 2020 donde se le determinó al señor Tuta Pérez una disminución de la capacidad laboral del 11. 50% (*fls. 60-63 pdf.02DemandaAnexos*).

En consecuencia, el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa reconoció expresamente la obligación mediante sesión del 18 de febrero de 2022 –según certificación suscrita por la secretaria del Comité de conciliación y Defensa Judicial-

y la suma conciliada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado. (*Expediente Digital pdf.28JORGE E TUTA P-PARAMETRO-J33-21-008*).

Así las cosas, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público, máxime cuando en el presente caso se hace un reconocimiento en los términos de los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado y la parte actora ha manifestado sin lugar a equivoco su asentimiento (*Expediente Digital pdf.26MemorialSolicitudRevisarConciliacion*).

3. Cumplimiento de la obligación

Finalmente, si bien la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional manifiesta que realizará el pago de conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, no se puede perder de vista que el presente caso inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 308 ibidem reguló el régimen de transición y vigencia de esta Ley. Significa que el cumplimiento del presente acuerdo debe realizarse según lo dispone el artículo 192 y 195 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual ésta última se obligó con la primera, a pagar:

- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ en calidad de lesionado.

- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a \$20.791.355 por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de MERY PEREZ RUIZ en calidad de madre del lesionado.
- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de JORGE ARTURO TUTA LOPEZ en calidad de padre del lesionado.
- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de MARIA FERNANDA TUTA PEREZ en calidad de hermana del lesionado.

SEGUNDO: El cumplimiento del presente acuerdo debe surtirse según lo dispone el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con el acuerdo de conciliación aprobado se da por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Se ordena expedir las respectivas copias con las constancias de ley.

SEXTO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos zairayibettsotelo@gmail.com, diogenes.pulido@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, diogenespulido64@hotmail.com y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baquillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

SÉPTIMO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

OCTAVO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a344cf78f6979e56d9489658598ff16873a5a47674798341d5a010d4088b6**
Documento generado en 26/08/2022 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>